



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Sánchez Cruz contra la resolución de fojas 114, de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01437-2017-PA/TC LIMA ELSA SÁNCHEZ CRUZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 2327-2014 Lima Norte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 21), que declaró improcedente el recurso interpuesto en contra de la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra sobre desalojo por ocupación precaria, por no reunir los requisitos de procedencia contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Contrariamente a lo señalado en dicha resolución, aduce que sí ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia [sic].
- 5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso, tanto es así que incluso solicita que se declare la procedencia del recurso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



EXP. N.º 01437-2017-PA/TC LIMA ELSA SÁNCHEZ CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primera



EXP. N.º 01437-2017-PA/TC LIMA ELSA SÁNCHEZ CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero necesario precisar, frente a una posible lectura de lo recogido en el quinto fundamento de la propuesta, lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la jurisprudencia de este mismo Tribunal desde el caso "Tineo Silva", se ha diferenciado cuál es el contenido constitucionalmente protegido de derechos como el del debido proceso o la tutela judicial efectiva.
- 2. Además, de la lectura del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, se establece lo que para el ordenamiento jurídico peruano sería el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva.
- 3. En cualquier caso, la jurisprudencia de este Colegiado ha sido clara en señalar que la motivación es una expresión del derecho a un debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: